



**Superintendencia
Financiera de Colombia**

Se publica para comentarios del público el siguiente:

PROYECTO DE CIRCULAR EXTERNA: Instrucciones relacionadas con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras, y con la adopción de los marcos técnicos normativos de información financiera aplicables a los contratos de seguro.

PROPÓSITO: Impartir instrucciones para la adopción de la NIIF 17 por parte de las entidades vigiladas obligadas a su aplicación, así como instrucciones sobre el régimen prudencial de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras para dar aplicación a las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1272 de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del EOSF.

PLAZO PARA COMENTARIOS: Hasta las 5:00 p.m. del miércoles 06 de agosto de 2025.

REMISIÓN DE COMENTARIOS: Por favor diligenciar la proforma adjunta “MATRIZ PARA COMENTARIOS EXTERNOS - PUBLICACION WEB”.

La proforma en formato Word puede ser radicada vía e-mail por medio del correo electrónico normativa@superfinanciera.gov.co. En el asunto **únicamente** incluir el siguiente número de radicación:

RADICADO No. 2025050733

POR ESCRITO A: Subdirector de Regulación, con el número de radicación.

Nota: Para la remisión de los comentarios por favor citar en el asunto del correo electrónico, la referencia señalada, así como por escrito.

*** Consulte en este archivo el texto del proyecto de circular externa**



Superintendencia
Financiera de Colombia

CIRCULAR EXTERNA XXX DE 2025

(XXXXXXXXXX XX)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS QUE DEBEN APLICAR LA NIIF 17 EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL DECRETO 2420 DE 2015, MODIFICADO POR EL DECRETO 1271 DE 2024, Y EN EL DECRETO 2555 DE 2010, MODIFICADO POR EL DECRETO 1272 DE 2014, EN MATERIA DE RESERVAS TÉCNICAS

Referencia: instrucciones relacionadas con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras, y con la adopción de los marcos técnicos normativos de información financiera aplicables a los contratos de seguro

Apreciados señores:

Como parte del proceso de convergencia de las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante «NIIF»), el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1271 de 2024, con el fin de incorporar la NIIF 17 «Contratos de seguro» al Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. En esta línea, la Contaduría General de la Nación (en adelante «CGN») expidió la Resolución 441 de 2024, por medio de la cual se modificó la Resolución 037 de 2017, para incorporar a sus marcos técnicos normativos las modificaciones del anexo técnico del Decreto 2420 de 2015. De esta manera, la normatividad contable propende por un adecuado reconocimiento, medición, presentación y revelación de los activos por contratos de reaseguro mantenidos y de los pasivos de las entidades aseguradoras, para que estos elementos de la información financiera reflejen de forma adecuada una mejor estimación bajo parámetros técnicos y actuariales.

A partir de este nuevo enfoque surge la necesidad de actualizar el régimen prudencial de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras, de manera que estas cuenten con reservas suficientes para el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos, y se garanticen así los derechos e intereses de los tomadores y asegurados. En este sentido, y en concordancia con la actualización de las normas de información financiera, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1272 de 2024, mediante el cual se modificó el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen prudencial de las reservas técnicas, en el marco de lo previsto en el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (en adelante «EOSF»).

En este contexto, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante «SFC») considera pertinente expedir lineamientos técnicos especiales que permitan una aplicación adecuada de la NIIF 17 «Contratos de seguro» por parte de las entidades vigiladas, teniendo en cuenta las disposiciones prudenciales del EOSF, las simplificaciones de adopción que reguló el Decreto 1271 de 2024 y la Resolución 441 de 2024 de la CGN, así como los estándares internacionales relevantes.

En este sentido, la SFC estima necesario impartir instrucciones para la adopción de la NIIF 17 por parte de las entidades vigiladas obligadas a su aplicación, así como instrucciones sobre el régimen prudencial de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras para que puedan dar aplicación a las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1272 de 2024, de manera compatible con el artículo 186 del EOSF. Así, la SFC considera conveniente crear



Superintendencia Financiera de Colombia

un nuevo capítulo que regule de forma integral el régimen prudencial de reservas técnicas y que sea consistente con los estándares de información financiera, la técnica actuarial aplicable a los diferentes ramos de seguros y las disposiciones del EOSF.

Finalmente, en relación con el reporte de información sobre el monto, constitución y liberación de las reservas técnicas, es necesario aclarar que mediante las instrucciones que se imparten a través de la presente circular externa no se modifican las proformas de reporte vigentes. Lo anterior, en atención a que lo relacionado con el reporte de información se trabajará como parte del proyecto de supervisión digital que tiene por objeto actualizar los mecanismos de remisión y captura de información, con el fin de generar eficiencias operativas para las entidades vigiladas y los procesos de supervisión de la SFC.

En virtud de lo expuesto, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 97, en el literal (a) del numeral 3 del artículo 326 del EOSF, en los numerales 4 y 5 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y en atención a las facultades especiales señaladas en los Decretos 1271 de 2024 y 1272 de 2024, esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

PRIMERA: crear el capítulo XXXIV «*Régimen prudencial de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras*» de la Circular Básica Contable y Financiera (en adelante «CBCF»), con el fin de establecer instrucciones sobre las reservas técnicas de acuerdo con el artículo 186 del EOSF y el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1272 de 2024.

SEGUNDA: crear el capítulo XXXV «*Información financiera de los contratos de seguro*» de la CBCF, con el fin de expedir lineamientos técnicos especiales que permitan una aplicación adecuada de la NIIF 17 por parte de las entidades vigiladas.

TERCERA: crear los siguientes anexos del Capítulo XXXIV «*Régimen prudencial de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras*» de la CBCF:

3.1. Anexo 1 «*Metodología de cálculo de la reserva por insuficiencia de activos (RIA)*».

3.2. Anexo 2 «*Metodología de cálculo de la reserva de recobros de enfermedad laboral*».

3.3. Anexo 3 «*Información estadística sobre el comportamiento de la siniestralidad de la enfermedad laboral*».

3.4. Anexo 4 «*Metodología de cálculo de la reserva de desviación de siniestralidad*».

3.5. Anexo 5 «*Información para la reserva matemática para el ramo de seguros de vida individual*».

3.6. Anexo 6 «*Metodología de cálculo de la prima de iliquidez*».

3.7. Anexo 7 «*Metodología de cálculo de las reservas técnicas de siniestros avisados del ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia*».

3.8. Anexo 8 «*Metodología de cálculo de las reservas que componen la reserva técnica de siniestros avisados del ramo de riesgos laborales*».

CUARTA: modificar los siguientes numerales del capítulo II del título IV de la parte II de la Circular Básica Jurídica (en adelante «CBJ»):



Superintendencia Financiera de Colombia

- 4.1. Numeral 1.1.
- 4.2. Numeral 1.3.1.
- 4.3. Numeral 1.5.1.4.
- 4.4. Numeral 1.6.1.
- 4.5. Numeral 3.1.3.3.

QUINTA: derogar los siguientes numerales del capítulo II del título IV de la parte II de la CBJ:

- 5.1. Numeral 1.5.2.
- 5.2. Numeral 2.2.2. y todos sus subnumerales
- 5.3. Numeral 2.2.3. y todos sus subnumerales
- 5.4. Numeral 2.2.4. y todos sus subnumerales
- 5.5. Numeral 2.2.5. y todos sus subnumerales
- 5.6. Numeral 2.2.7. y todos sus subnumerales
- 5.7. Numeral 2.3. y todos sus subnumerales
- 5.8. Numeral 3.4.3. y todos sus subnumerales
- 5.9. Numeral 3.4.6. y todos sus subnumerales
- 5.10. Numeral 3.6.1. y todos sus subnumerales
- 5.11. Numeral 3.6.2.
- 5.12. Numeral 3.10.5.2.
- 5.13. Numeral 6.3. y todos sus subnumerales

SEXTA: derogar los siguientes anexos del título IV de la parte II de la CBJ:

- 6.1. Anexo 10 *«Cálculo de la reserva matemática para los productos de seguros del ramo de vida individual».*
- 6.2. Anexo 11 *«Metodología de cálculo de las reservas que componen la reserva técnica de siniestros avisados del ramo de riesgos laborales».*
- 6.3. Anexo 12 *«Metodología de cálculo de las reservas que componen la reserva técnica de siniestros avisados del ramo de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia».*
- 6.4. Anexo 13 *«Metodología de cálculo de la reserva por insuficiencia de activos».*
- 6.5. Anexo 16 *«Información estadística sobre el comportamiento de la siniestralidad de la enfermedad laboral»*

SÉPTIMA: PLAN DE IMPLEMENTACIÓN Y AJUSTE. Dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de expedición de la presente circular, las entidades



Superintendencia Financiera de Colombia

aseguradoras deben remitir a la SFC un plan de implementación y ajuste en los términos del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, el cual debe incluir, como mínimo:

- 7.1. Un análisis cuantitativo y cualitativo de los potenciales impactos estimados al 1 de enero de 2027, por la implementación de la nueva normatividad; este análisis debe mencionar expresamente los potenciales impactos sobre: (i) los pasivos por contratos de seguros, (ii) los activos por contratos de reaseguro mantenidos; (iii) el patrimonio contable, (iv) los requerimientos de patrimonio adecuado, (v) el calce de los activos que respaldan las reservas técnicas y (vi) el capital mínimo requerido para operar. Esta información debe ser remitida a la SFC en los términos previstos en el Anexo No. 1 «Impactos en la aplicación por primera vez de la NIIF 17» de la presente circular.
- 7.2. El periodo establecido por la entidad para el reconocimiento gradual de las diferencias netas positivas o negativas de que trata el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, teniendo en cuenta las disposiciones de la instrucción DÉCIMA de la presente circular.
- 7.3. La justificación cualitativa que fundamenta la solicitud del reconocimiento gradual de los impactos positivos o negativos de la aplicación por primera vez de la NIIF 17, de acuerdo con la instrucción DÉCIMA.
- 7.4. El cronograma de trabajo mensual para implementar los nuevos estándares contables incorporados al Decreto 2420 de 2015 y a la Resolución 037 de 2017 de la CGN (en adelante los «nuevos estándares contables»), así como para adoptar el régimen de las reservas técnicas del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1272 de 2024. Este cronograma debe contemplar las tareas a ejecutar, los principales hitos, los entregables y sus fechas de entrega, así como los responsables de cada actividad, y del seguimiento al nivel de avance. De forma posterior a la presentación del plan, el representante legal y el auditor interno de cada entidad debe remitir un reporte, de forma independiente, sobre el nivel de cumplimiento del plan de implementación y ajuste, con una periodicidad trimestral, hasta finalizar las actividades definidas por la entidad en su plan.

OCTAVA: NOTAS TÉCNICAS. Dentro de los 8 meses siguientes a la fecha de expedición de la presente circular, las entidades aseguradoras deben remitir a esta Superintendencia un cronograma para el depósito de las notas técnicas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.3 del Capítulo II del Título IV de la Parte II de la Circular Básica Jurídica. Este cronograma deberá estar en línea con el plan de negocio de la entidad, de manera que contemple la priorización y el envío progresivo de las notas técnicas más relevantes para la operación de la compañía, en el marco del proceso de implementación de la NIIF 17.

NOVENA: PLAN DE AJUSTE COMPLEMENTARIO. De forma consistente con el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, las entidades aseguradoras que a 15 de octubre de 2024, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1271 de 2024, tengan otros planes en ejecución podrán solicitar a la SFC la aprobación de un plan de ajuste complementario, en lo relacionado con el reconocimiento gradual de que trata el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024. La solicitud de aprobación para el plan de ajuste complementario debe ser remitida a la SFC dentro de los 8 meses siguientes a la fecha de expedición de la presente circular.

DÉCIMA: APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ. De acuerdo con los criterios técnicos de la NIIF 17, incorporada al Decreto 2420 de 2015 y de la Resolución



Superintendencia Financiera de Colombia

037 de 2017 de la CGN, para la aplicación de los nuevos estándares contables se deben considerar las siguientes fechas:

- 9.1. Fecha de transición: 1 de enero de 2026, momento a partir del cual inicia el periodo de transición que se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026. En consecuencia, durante el año 2026 las entidades aseguradoras deben adoptar los preparativos para realizar la medición, reconocimiento y baja en cuentas que deban llevar a cabo de cara a la aplicación plena del nuevo estándar contable, teniendo en cuenta las reglas de transición señaladas en la presente instrucción.
- 9.2. Fecha de aplicación inicial: 1 de enero de 2027. A partir de esta fecha las entidades aseguradoras deben dar aplicación plena a los marcos técnicos normativos de información financiera adoptados en los nuevos estándares contables, incluyendo las simplificaciones correspondientes.

Sin perjuicio de lo previsto en la instrucción DÉCIMA, a partir del 1 de enero de 2026, las entidades aseguradoras deben iniciar la transición para la aplicación por primera vez, teniendo en cuenta los enfoques regulados en el apéndice c de la NIIF 17, contenida en los nuevos estándares contables. En consecuencia, la aplicación por primera vez debe ejecutarse bajo uno de los siguientes enfoques:

- a. Enfoque retrospectivo total.
- b. Enfoque retrospectivo modificado.
- c. Enfoque de valor razonable.

Las entidades aseguradoras deben aplicar de forma obligatoria el enfoque retrospectivo total, salvo que cumplan los requisitos señalados en los marcos técnicos normativos de información financiera para aplicar los enfoques retrospectivos modificado o de valor razonable, lo cual debe quedar documentado y a disposición de la SFC.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, las entidades que apliquen el enfoque de valor razonable deben utilizar todos los parámetros de mejor estimación establecidos en el numeral 3 del capítulo XXXIV de la CBCF.

Las entidades deben remitir a la SFC el estado de situación financiera de apertura que permita evidenciar los potenciales impactos por la implementación de los nuevos estándares contables y del Decreto 1272 de 2024, a más tardar el 30 de abril de 2026, con la información generada a partir del 1 de enero de 2026. Esta información debe ser remitida a la SFC con los criterios que se relacionan en el Anexo No. 2 «Estado de situación financiera de apertura - ESFA».

Posteriormente, las entidades deben preparar un documento de análisis comparativo del primer y segundo trimestre de 2026 y remitirlo a la SFC a más tardar el 30 de octubre de 2026. De igual forma, la información correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2026 debe remitirse a más tardar el 30 de noviembre de 2026. El referido documento de análisis se debe presentar de forma comparativa entre la información financiera preparada para los trimestres objeto de reporte y la información estimada para igual periodo bajo el estándar que entrará a regir el 1 de enero de 2027, incluyendo las variaciones que pueden registrar los diferentes elementos del estado de la situación financiera y del estado de resultados como consecuencia de la implementación de la NIIF 17. Este documento debe remitirse acompañado de la información actualizada del Anexo No. 1 «Impactos en la aplicación por primera vez de la NIIF 17» de la presente circular y del Anexo 2 «Estado de situación financiera de apertura ESFA».



Superintendencia Financiera de Colombia

DÉCIMAPRIMERA: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Para efectos de la aplicación de los nuevos estándares contables y del Decreto 1272 de 2024, las entidades aseguradoras deben medir la totalidad de los activos por contratos de reaseguro mantenidos y de los pasivos asociados a los contratos de seguro vigentes al 1 de enero de 2027 y obligaciones pendientes de contratos de seguro expedidos antes de esa fecha, teniendo en cuenta: (i) los estándares contables vigentes antes de la expedición del Decreto 1271 de 2024; y (ii) los estándares contables vigentes a partir del 1 de enero de 2027. Teniendo en consideración estas mediciones, las entidades deben establecer las posibles variaciones que pueda presentar su información financiera y aplicar las siguientes instrucciones, con fundamento en el numeral 9 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024:

11.1. Reconocimiento de las variaciones netas positivas o negativas para los ramos distintos a los señalados en el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024.

En el caso de los ramos distintos a los señalados en el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, cuando la medición de los activos por contratos de reaseguro mantenidos y de los pasivos de las entidades aseguradoras, para los contratos de seguro vigentes al 1 de enero de 2027 y con obligaciones pendientes de contratos de seguro expedidos antes de esa fecha, implique una diferencia neta positiva o negativa en sus estados financieros, las entidades deben reconocer la variación correspondiente en el activo y en el pasivo, así como su efecto asociado en el patrimonio por el valor de la diferencia neta calculada al 1 de enero de 2027.

En este sentido, las entidades deben reconocer en el «Otro Resultado Integral» - ORI las diferencias netas positivas, en el código: 3815570000 "Diferencia neta positiva en la aplicación por primera vez de la NIIF 17". Para el caso de las diferencias netas negativas, estas se deben reconocer en la cuenta de "Resultados acumulados proceso de convergencia NIIF", código "393010 Pérdida". Estos resultados solo se podrán devengar cuando las obligaciones derivadas del contrato de seguros se hayan extinguido o cuando las entidades acrediten ante la SFC el cumplimiento de los literales contenidos en el ordinal iv. del numeral 10.2. de la presente Circular. En uno u otro caso, previo al reconocimiento de las ganancias netas positivas, las entidades deberán informar a la SFC.

11.2. Reconocimiento de las variaciones para los ramos señalados en el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024.

Para el caso de todos o algunos de los ramos señalados en el literal (c) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, cuando la medición de los activos por contratos de reaseguro mantenidos y de los pasivos para los contratos de seguros vigentes al 1 de enero del 2027 y contratos con obligaciones pendientes expedidos con anterioridad a esa fecha, implique un aumento o una disminución de los activos por contratos de reaseguro mantenidos o de los pasivos para el respectivo ramo, por efectos de la aplicación de los nuevos estándares, las entidades deben aplicar una de las siguientes alternativas:

- a. Reconocer las diferencias netas positivas o negativas en el patrimonio a nivel de ramo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10.1. de la presente circular externa.
- b. Reconocer la diferencia neta negativa de forma gradual y proporcional por todos o algunos de los ramos previstos en el literal c. del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024 (a nivel de ramo), en un plazo de hasta



Superintendencia Financiera de Colombia

10 años con efectos en el estado de resultados, esto es, sin afectación directa al patrimonio, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- i. El 1 de enero de 2027, se debe establecer el valor total de la diferencia neta positiva o negativa objeto de reconocimiento gradual por ramo y calcular la cuota de reconocimiento anual para el ramo respectivo, esto es, 1/10 del valor total de la diferencia, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024. En los años posteriores, al corte del 1 de enero de cada año las entidades deben recalcular el monto pendiente de la diferencia objeto de reconocimiento gradual, y establecer el valor de la cuota de reconocimiento gradual de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Cuota\ anual_i = \max \left(0; \left(\frac{ME_i - \sum_{k=1}^{i-1} RP_k}{PMA - (i - 1)} \right) \right)$$

Donde:

i : corresponde al i -ésimo año del periodo de reconocimiento gradual definido por la entidad sin superar el plazo de 10 años definido en el Decreto 1271 de 2024.

$Cuota\ anual_i$: es la cuota de reconocimiento gradual por ramo aplicable al año i . El valor de esta cuota sólo podrá ser igual o superior a 0, sin perjuicio de lo cual las entidades con exceso de reserva podrán adelantar los procedimientos de liberación que corresponda de acuerdo con las normas aplicables.

ME_i : corresponde a la mejor estimación del valor total del pasivo objeto de reconocimiento gradual del ramo, actualizado el 1 de enero del año i con información a corte del 31 de diciembre del año $i - 1$.

$\sum_{k=1}^{i-1} RP_k$: es el valor de reconocimiento del pasivo acumulado por ramo hasta el año $i - 1$.

k : corresponde al k -ésimo año del periodo de reconocimiento transcurrido por ramo hasta el momento de cálculo de la $Cuota\ anual_i$.

PMA : es el plazo máximo de amortización definido por la entidad para el reconocimiento gradual de la variación total en el pasivo por ramo. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, el plazo definido por la entidad debe ser de máximo 10 años.

- ii. Durante el período de amortización se debe reconocer en el pasivo y en el estado de resultados el valor correspondiente a la cuota anual mencionada anteriormente, de conformidad con el literal (e) del numeral 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024. El reconocimiento de la cuota anual se debe amortizar mensualmente en forma lineal, tomando como base la cuota anual recalculada en los términos del numeral i del literal (b) de la presente instrucción.
- iii. Sin perjuicio del reconocimiento gradual del monto del pasivo, a partir del 1 de enero de 2027 y durante todo el periodo de amortización, las entidades deben reconocer el valor total de la diferencia objeto de



Superintendencia Financiera de Colombia

reconocimiento gradual en el código "8203000000 Diferencia neta negativa generada en la aplicación por primera vez de la NIIF 17 - saldo pendiente de amortizar", así como revelar el valor total actualizado de este pasivo por ramo en las notas a los estados financieros.

- iv. En todos los casos, en desarrollo de lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, cuando el valor de la diferencia calculado anualmente resulte en una ganancia de primera aplicación, como consecuencia de un aumento o una disminución de los activos o de los pasivos por efectos de la aplicación de los nuevos estándares, el valor de esta diferencia sólo podrá devengarse en el estado de resultados si se acredita ante la SFC el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(a) la entidad puede acreditar que el valor del pasivo no registrará un aumento que pueda resultar en la disminución o pérdida de la ganancia no realizada, según la mejor estimación de los activos por contratos de reaseguro mantenidos y de los pasivos de contratos de seguros vigentes al 1 de enero del 2027 y con obligaciones pendientes de contratos de seguro expedidos con anterioridad a esa fecha. Esta estimación debe efectuarse para por lo menos los 3 años siguientes a la fecha de aplicación por primera vez.

(b) se cuenta con aprobación de la junta directiva.

(c) se informó a la asamblea general de forma clara sobre el valor de la ganancia de aplicación por primera vez, y su participación respecto del resultado técnico del negocio asegurador.

En caso contrario, esto es, de no cumplirse los requisitos señalados en los literales (a), (b) y (c) anteriores, el valor de la diferencia debe reconocerse en la cuenta de Ganancias o Pérdidas no realizadas «ORI» y solo podrá ser objeto de devengo posteriormente previa no objeción de la SFC.

Sin perjuicio del periodo de transición regulado en esta instrucción, para todos los contratos celebrados o expedidos a partir del 1 de enero de 2027 las entidades aseguradoras deben dar aplicación plena a las disposiciones de la NIIF 17 (incorporada al anexo 1 del Decreto 2420 de 2015), así como a las reglas contenidas en el Decreto 2555 de 2010 y a las instrucciones de los capítulos XXXIV y XXXV de la CBCF.

Para el caso de la reserva de insuficiencia de activos de la que trata el numeral 5.3. del Capítulo XXXIV de la CBCF, los pasivos empleados para el cálculo de esta reserva serán los reconocidos gradualmente en cada período, de conformidad con el período de transición previsto en la instrucción décima de la presente Circular.

DÉCIMASEGUNDA. VIGENCIA. Para efectos de la aplicación de las instrucciones de la presente circular externa las entidades vigiladas deben dar aplicación a los siguientes lineamientos:

12.1. Las instrucciones del nuevo capítulo XXXIV de la CBCF entran a regir a partir del 1 de enero de 2027.

12.2. Las instrucciones del nuevo capítulo XXXV de la CBCF entran a regir a partir del 1 de enero de 2027.



**Superintendencia
Financiera de Colombia**

12.3. Las disposiciones de las instrucciones TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA y DÉCIMA de la presente circular externa entran a regir a partir del 1 de enero de 2027.

12.4. Las disposiciones de las instrucciones SÉPTIMA, NOVENA y DÉCIMA de la presente circular externa entran a regir a partir de la fecha de expedición de la presente circular.

La presente circular externa entra en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de lo señalado en la instrucción DÉCIMOSEGUNDA y en las demás instrucciones.

Se adjuntan las páginas y anexos correspondientes.

Cordialmente,

CÉSAR FERRARI Ph.d

Superintendente Financiero de Colombia
50000

Elaboró:

Revisó:

Aprobó: